



## Resolución Gerencial Regional N° 0334-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 JUN, 2014

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 07543 (05.Nov.13) que contiene la Queja Administrativa interpuesta por don LUIS WALTER ALTAMIRANO MARTINEZ por defecto de tramitación contra los funcionarios de la Dirección Regional de Educación - Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 32471 (19.Set.12) Don LUIS WALTER ALTAMIRANO MARTINEZ Director de la Institución Educativa 22295 "San Luisito" solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, **el pago de reintegros por bonificación Especial al cargo de Director (35%) desde el año 1995** así como los devengados, habiendo reiterado mediante el Exp. N° 26581 (23.Ago.13) la atención a su pedido, sin embargo a pesar de haber transcurrido más de un año aun no se ha obtenido respuesta.

Que, ante la omisión por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, de tramitar su petición don LUIS WALTER ALTAMIRANO MARTINEZ, mediante expediente administrativo con Registro N° 07543 de fecha 05.Nov.2013 presenta Queja Administrativa por defectos de tramitación; por lo que corrido el traslado respectivo mediante Memorandum N° 1399-2013-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 13.Nov.2013, se comunica y traslada al Director Regional de Educación la Queja formulada a efectos de que cumpla con remitir el informe que estime conveniente sobre el caso, a tenor de lo establecido en el Art. 158° de la Ley N° 27444;

Que a la fecha a pesar de haber transcurrido 06 (Seis) meses de que la queja fue trasladada ante la Dirección Regional de Educación a la fecha no se ha hecho llegar a esta instancia administrativa informe o respuesta alguna.

Que, el recurrente ampara su pretensión en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", reclamación en queja que tiene por finalidad que se dicten las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y, fundamentalmente conductas morosas o negligentes de funcionarios encargados de la tramitación de un expediente, no procura la impugnación del acto administrativo de un procedimiento, sino está dirigido a subsanar el vicio procesal vinculado con la conducción y ordenamiento del procedimiento para que continúe con arreglo a las normas correspondientes. Determinándose que el objetivo fundamental del recurrente es conseguir que la Dirección Regional de Educación de Ica previa las acciones administrativas dicte el acto resolutorio por medio del cual se reconozca a don LUIS WALTER ALTAMIRANO MARTINEZ **el pago de reintegros por bonificación Especial al cargo de Director (35%) desde el año 1995**.

Que, el Principio de impulso de Oficio y de Celeridad establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, señalan: "**1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;** 1.9. **Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento**", concordante con lo establecido en el literal a) del Art. 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg N° 276 que señala: "**Son obligaciones de los servidores a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**",

Que, bajo este contexto legal y de los documentos que obran en autos se puede observar que los expedientes que dan origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendido en su oportunidad a pesar de haber transcurrido mas de un año excediéndose de los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, tampoco la Dirección Regional de Educación ha dado atención al requerimiento efectuado por la instancia superior (Gerencia Regional de Desarrollo Social) y hasta la fecha no hay respuesta alguna.

Que, los hechos configuran incumplimiento de las funciones que impone el servicio civil por parte de los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Educación a cargo del trámite de las peticiones efectuadas por don **LUIS WALTER ALTAMIRANO MARTINEZ**, como del requerimiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por consiguiente se estaría configurando la comisión de falta administrativa que acorde a lo establecido en el Art. 150° del D.S. N° 005-90-PCM es toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás en la normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios señaladas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 428 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

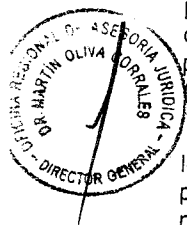
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa planteada por Don **LUIS WALTER ALTAMIRANO MARTINEZ**, contra el Director Regional de Educación de Ica y quienes resulten responsables en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe, por la no atención a su requerimiento efectuado mediante el expediente N° 32471 (19.Set.12).

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que el Director Regional de Educación de Ica, se avoque a conocimiento del expediente N° 32471 (19.Set.12) y Exp. N° 26581 (23.Ago.13) y proceda al tratamiento administrativo, emitiéndose el acto resolutivo correspondiente, bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER**, que copia de todo lo actuado sea trasladado ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, a los efectos de las acciones disciplinarias contra el Prof. **PABLO MAXIMO QUISPE ARIAS**, la Lic. **CARMEN FELIPA SOTO** Ex Directores Regionales de Educación y contra los que resulten responsables, tal como lo establece el numeral 158.5 del Art. 158° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
*Leslie M. Felices Vizarrata*  
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**UNIDAD DE ADMINISTRACION**  
**- DOCUMENTARIA**

Ica, **04 de Junio 2014**  
**Oficio N° 0898-2014-GORE ICA/UAD**  
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.  
N° **0334- 2014** de fecha **04-06-2014**  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

**Atentamente**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria

*Juan A. Uribe Lopez*  
Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**  
Jefe (e)